



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES DE JUSTICIA Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones unidas de **Justicia** y de **Estudios Legislativos** se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Eliphaleth Gómez Lozano integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 numerales 1 y 2, inciso q); 36, inciso d); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95, numerales 1, 2, y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado "**Antecedentes**", se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa, así como su turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado "**Competencia**", se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. En el apartado **“Objeto de la acción legislativa”**, se expone la finalidad y los alcances de la propuesta en estudio, y se elabora una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado **“Contenido de la Iniciativa”**, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado **“Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras”**, los integrantes de estas comisiones expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Conclusión”**, se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

El 6 de abril del año próximo pasado el Diputado Eliphaeth Gómez Lozano, integrante del del Grupo Parlamentario del Morena de la Legislatura 65, presentó **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las comisiones de **Justicia** y de **Estudios Legislativos** mediante oficios números: SG/AT-687 y SG/AT-688, recayéndole a la misma el número de expediente 65-320, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente acción legislativa tiene como objeto eliminar las barreras normativas que enfrentan las víctimas directas e indirectas del feminicidio, en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral, así como propiciar que las muertes violentas de mujeres en México sean investigadas con perspectiva de género, a partir de elementos comunes que brinden certeza jurídica y posibiliten identificar similitudes respecto a la incidencia de esta conducta delictiva para su prevención.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación nos permitimos transcribir parte de los argumentos previstos en la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de dejar claro las razones e intención inicial de accionante:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 1° que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este contexto, el Estado mexicano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belem do Pará, celebrada el 9 de junio de 1994, que define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Esta Convención establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es oportuno señalar que, en materia de derechos humanos, el principio de indivisibilidad establece que una vez que es vulnerado uno solo de los derechos humanos, en este caso el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son transgredidos los derechos humanos en su conjunto. Por ello, al momento de legislar respecto al feminicidio, que se identifica como un delito pluriofensivo por la diversidad de bienes jurídicos que transgrede, se deben prever aspectos normativos que hagan efectivo el derecho de acceso a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas de este delito, así como prever elementos normativos que eliminen los obstáculos para la que las muertes violentas de mujeres se investiguen con perspectiva de género y se contribuya a generar una política adecuada para la erradicación de estas conductas delictivas.

Por su parte, el principio de progresividad, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. En el ámbito legislativo, se prevé la obligación de contribuir en la efectividad de las normas, para ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos de las personas que, en el caso de la tipificación del feminicidio, se traduce en la garantía del acceso a la justicia de las víctimas, la investigación con perspectiva de género, la reparación integral y la incorporación de elementos normativos que brinden certeza jurídica a las víctimas, con independencia del lugar en el que se realice el hecho delictivo.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, en julio de 2018, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en sus Observaciones Finales sobre el IX Informe Periódico de México en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante Observaciones Finales), reiteró la recomendación general número 19 al Estado mexicano, en la que, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones de derecho penal sobre el feminicidio.

En este sentido, la presente iniciativa se elabora con la finalidad de eliminar las barreras normativas que enfrentan las víctimas directas e indirectas del feminicidio, en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral, así como propiciar que las muertes violentas de mujeres en México sean investigadas con perspectiva de género, a partir de elementos comunes que brinden certeza jurídica y posibiliten identificar similitudes respecto a la incidencia de esta conducta delictiva para su prevención.

Lo expuesto anteriormente obliga jurídica y moralmente a los congresos locales a adoptar más y mejores políticas legislativas en materia de feminicidio por tratarse de un delito lacerante y pluriofensivo, que trasgrede derechos fundamentales como lo son, los derechos a la vida, la dignidad, la seguridad, la libertad, el derecho a una vida libre de violencia y la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas, de tal forma que es catalogado como un crimen de odio o crimen moral.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al respecto, es indispensable reconocer la autonomía con la que este delito debe atenderse; así como, la perspectiva de género con la que deben desempeñarse los agentes procuradores e impartidores de justicia; la peligrosidad del sujeto activo de este delito; la importancia en la comisión del delito bajo circunstancias de familiaridad, confianza, fuerza desmedida, violencia sexual, digital, institucional, comunitaria, secuestro, trata personas, tortura, lesiones, entre otras.

Con la finalidad de acercarnos a un sistema que garantice el esclarecimiento de hechos delictivos y la impartición de justicia para las víctimas de estos delitos y sus familiares, es imperante que todas las muertes violentas de las mujeres sean investigadas, en primera instancia, como feminicidios por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y, que sea hasta después de las investigaciones correspondientes que se descarte la comisión de este delito y se catalogue con otro tipo penal.

Es clara la responsabilidad que tiene el Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos, por ello, en delitos como el feminicidio, es necesario plantear acciones integrales para asegurar que este delito no quede impune y se castigue con la mayor severidad”.

V. Consideraciones de las comisiones dictaminadoras

Del análisis realizado a la iniciativa turnada a este órgano dictaminador, quienes integramos las comisiones de referencia, destacamos lo siguiente:

La presente acción legislativa tiene como objeto eliminar las barreras normativas que enfrentan las víctimas directas e indirectas del feminicidio, en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral, así como propiciar que las muertes violentas de mujeres en México sean investigadas con perspectiva de género, a partir de elementos comunes que brinden certeza jurídica y posibiliten identificar similitudes respecto a la incidencia de esta conducta delictiva para su prevención.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es así que en relación al tema en cuestión cabe precisar que la violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en el género, que tenga o pueda tener como consecuencia un daño o sufrimiento de cualquier índole, por lo que representa uno de los temas de atención prioritaria y urgente, ya que impide gravemente el ejercicio de sus prerrogativas y libertades, obstaculizando su pleno desarrollo dentro de la sociedad.

Debido a lo anterior, es de señalar que en nuestro país contamos con un amplio marco jurídico de protección de las mujeres y niñas, destacando la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otros, los cuales refrendan el compromiso del Estado mexicano con la enorme deuda histórica que se tiene con este grupo vulnerable, estableciendo políticas y mecanismos tendentes a evitar y suprimir las prácticas que trasgreden sus derechos humanos, sobre todo en aquellos supuestos que culminan en feminicidios y otras formas de violencia.

Ahora bien, por lo que respecta a los delitos de género, estos se deben entender como el conjunto de actos u omisiones que sancionan las leyes penales, que cometen principal y exclusivamente en contra de la mujer por el hecho de ser mujer.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo que hace a las desigualdades por razones de género son aquellas que se manifiestan cuando un grupo desprotegido o vulnerable como en este caso la mujer sufre un menoscabo, y por ende no accede a las mismas oportunidades que su contraparte, es el caso, de los hombres.

Otra cuestión que no podemos dejar de lado es entender lo relativo a la perspectiva de género que es una herramienta metodológica de análisis, que permite a jueces y juezas, conocer y juzgar los casos a que se enfrentan, visibilizando las barreras que puedan dificultar el goce o ejercicio igualitario de derechos a un determinado grupo (por ejemplo las mujeres víctimas de violencia) y ser capaces, en consecuencia, de interpretar y aplicar el derecho de una manera que no perpetúe esas discriminaciones y que respete el principio de la igualdad, a la luz de las normas nacionales e internacionales pertinentes.

En ese sentido, aun y cuando la finalidad de la presente acción legislativa va encaminada a eliminar las barreras normativas que enfrentan las víctimas directas e indirectas del feminicidio, en busca de la justicia y reparación integral, coincidimos en parte de la misma, ya que con dicha aprobación se estará asegurando que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso a los mecanismos de justicia penal y restaurativa.

En ese tenor, del análisis a la presente iniciativa tenemos a bien resaltar algunas consideraciones que nos permitieron orientarnos para la dictaminación del asunto que nos ocupa y que guardan relación con las propuestas que se plantean dentro de dicha iniciativa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. Con relación a la adición de los párrafos segundo y tercero al artículo 326 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, las propuestas señaladas son hipótesis normativas que actualmente ya se encuentran previstas en el Código Penal vigente, la primera de ellas (propuesta de adición al segundo párrafo del artículo 326) hoy en día se tipifica como el Delito de Violencia Familiar o Violencia Familiar Equiparada, por lo que mantener dos hipótesis que regulen la misma conducta, implica una colisión de normas y al momento de su actualización en el mundo fáctico se debe aplicar la ley más favorable "Principio Pro Persona". Adicionalmente la propuesta de reforma en los términos planteados operaría el perdón del ofendido, mismo que no es aplicable a la violencia familiar.

Por lo que hace a la segunda hipótesis normativa (propuesta de adición de un tercer párrafo del artículo 326), nuestro Código Penal vigente establece en su Libro Segundo "Parte Especial" el artículo 337 Bis, en el que se tipifica el delito de feminicidio; asimismo, el libro primero "Parte General" del referido Código, establece en su artículo 79 la pena a imponer a los responsables de los delitos en grado de tentativa, lo que se conoce como tentativa punible o acabada; es decir, el sujeto activo del delito realizado los actos del *Iter Criminis* para obtener el resultado, pero por cuestiones a su persona, éste no se cumple.

Respecto a la adición del artículo 337 Quinquis cabe resaltar que actualmente ya se encuentra previsto en el artículo 337 Quater del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es de considerar que la finalidad de dicho numeral es sancionar de forma particular las privaciones de la vida en las que los sujetos (activo y pasivo) tienen características especiales; además de establecer como pena que quienes realicen dicha conducta también serán acreedores a la pérdida de derechos con relación a la víctima; así como los derechos sucesorios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, por lo que hace a la propuesta de reforma del artículo 337 Bis, fracción IV sugiere suprimir del texto propuesto lo relativo a la palabra consanguinidad, toda vez que dicha hipótesis ya se encuentra prevista por el tipo penal de parricidio y filicidio. Así como también suprimir la reforma propuesta al párrafo primero del artículo en mención.

Por lo que hace al segundo párrafo del artículo 337 Bis, el cual plantea reforma para incrementar la pena, es de considerarse que la propuesta es superior a la pena que puede compurgar un condenado en el Estado, misma que se encuentra establecido en el artículo 46 del Código Penal, por lo que estimamos pertinente permanezca en los términos vigentes

En cuanto a la propuesta de adición de un tercer párrafo al artículo 337 Bis, la misma ya se encuentra prevista en el artículo 79 del Código Penal local. Finalmente por lo que hace al párrafo sexto de la propuesta del artículo en comento se considera suprimirlo por regular disposiciones de orden procesal que no son materia del Código Penal. Y por lo que corresponde a la propuesta del artículo 337 Ter y 337 Quáter las mismas quedan en los términos vigentes.

En ese orden de ideas es que los integrantes de estos órganos dictaminadores estimamos pertinente una vez analizada las propuestas se considera que solamente el artículo 337 Bis sea susceptible de ser considerado para su dictaminación, ya que contempla la ampliación y actualización de nuevas circunstancias para considerar la existencia de razones de género, para el delito de feminicidio y con ello se consolide el tipo penal del mismo, quedando redactado en los siguientes términos:

ARTÍCULO 337 Bis.- Comete...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- La víctima...

II.- El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, digital, escolar, institucional, política o comunitaria del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- Exista o haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

V.- Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;

VI.- Existan datos, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VIII.- La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario; o

IX.- El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público o de libre concurrencia.

A quien...

Además...

Quando el sujeto activo tuviere descendencia con la víctima y estos sean menores de edad, además de las penas previstas en este artículo, se le condenará a la pérdida de la patria potestad a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y garantizar su derecho a vivir en un entorno seguro, afectivo y libre de violencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Adicionalmente, se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Todas las muertes violentas de una mujer incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deberán de investigarse como probable feminicidio y, sólo si el ministerio público no acredita la existencia de alguna de las razones de género antedichas en este artículo, se continuará la investigación con las reglas del delito de homicidio.

A la persona servidora pública que filtre información, fotos, videos y evidencias de la investigación, retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

VI. Conclusión

Es así que somos coincidentes en que las propuestas que no fueron observadas son susceptibles de dictaminar, toda vez que las mismas atienden y regulan los casos de muerte violenta de mujeres, a través de su configuración dentro del tipo penal de feminicidio en nuestro Código Penal local, por lo que nuestra opinión es dictaminar en sentido procedente el tema en análisis, razón por la cual presentamos ante este Pleno Legislativo el presente dictamen con propuesta de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones II, III, IV, V, y VII y se adicionan las fracciones V y VIII, recorriéndose las actuales V; VI y VII para ser VI; VII y IX respectivamente, y se reforman los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 337 Bis.- Comete...

I.- La víctima...

II.- El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, digital, escolar, institucional, política o comunitaria del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- Exista o haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

V.- Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;

VI.- Existan datos, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VIII.- La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario; o

IX.- El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público o de libre concurrencia.

A quien...

Además...

Cuando el sujeto activo tuviere descendencia con la víctima y estos sean menores de edad, además de las penas previstas en este artículo, se le condenará a la pérdida de la patria potestad a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y garantizar su derecho a vivir en un entorno seguro, afectivo y libre de violencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Adicionalmente, se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Todas las muertes violentas de una mujer incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deberán de investigarse como probable feminicidio y, sólo si el ministerio público no acredita la existencia de alguna de las razones de género antedichas en este artículo, se continuará la investigación con las reglas del delito de homicidio.

A la persona servidora pública que filtre información, fotos, videos y evidencias de la investigación, retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIO






ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ELIPHALET GÓMEZ LOZANO SECRETARIA		_____	_____
DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN VOCAL		_____	_____
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ VOCAL		_____	_____
DIP. LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN VOCAL		_____	_____
DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR VOCAL		_____	_____
DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES VOCAL	_____	_____	_____

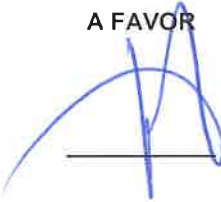


HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE		_____	_____
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA VOCAL		_____	_____
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA VOCAL		_____	_____
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS ESTADO DE TAMAULIPAS.